

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio 3525 del 9 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, visible a folio que antecede, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

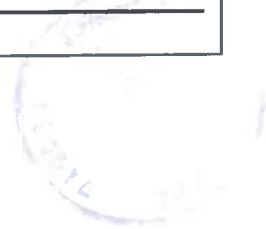
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio del 23 de septiembre de 2019, proveniente de RENTABIEN, visibles a folios 92 y 93 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del mismo. En consecuencia, se procede a reprogramar la fecha para la audiencia inicial, fijando el **DÍA nueve (9) de diciembre de 2019 a las 3:00 p.m** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Cítese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 09 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En virtud a la solicitud efectuada por el la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, y habiéndose admitido a la sociedad SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, se dispone de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de ibídem, la remisión del presente proceso de restitución del bien inmueble contra la citada sociedad, para que sea incorporado al trámite de la insolvencia, para los fines pertinentes. Líbrese el correspondiente oficio.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar. Infórmesele además que en este despacho que no cursa ningún otro proceso contra la sociedad SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

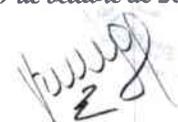
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 9 de octubre de 2019.

  
Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea en virtud a la solicitud de coadyuvancia presentada por 101 copropietarios de los apartamentos del Conjunto Residencial Los Arrayanes.

Mediante auto que antecede, de fecha 25 de septiembre de 2019, se dispuso inadmitir la solicitud para que los peticionarios la adecuasen a los requerimientos del art. 71 del C.G.P.

Siendo así, presentan nuevamente la solicitud, la cual se ciñe a lo dispuesto en la normatividad aplicable a la materia, por consiguiente, esta Operadora Judicial procede a ACEPTAR la coadyuvancia solicitada, advirtiendo que, los coadyuvantes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Puestas así las cosas, es del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., para lo cual se fija el día Diez (10) de diciembre de 2019 a las 3:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio del 2 de septiembre de 2019, proveniente de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander, visibles a folio que antecede, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

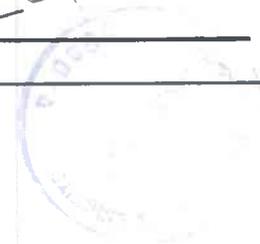
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios provenientes del Área de Conservación Catastral del IGAC y la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, visibles a folio 68 y 69, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial visible a folio que antecede, la parte ejecutante manifiesta que el demandado realizó abono a la obligación por valor de \$8.000.000, en consecuencia, ténganse en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

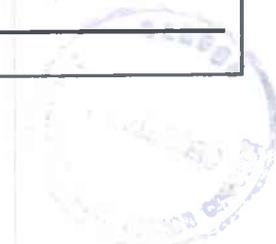
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores CARLOS MIGUEL RIVERA LIZCANO y DORIS GOMEZ ORTIZ, contra JEICY FRUIT S.A., representada legalmente por LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, se advierte que si bien la parte demandante prestó la caución de que trata el art. 590 num. 2 del C.G.P., por el equivalente al 20% de las pretensiones, estudiada la misma, se advierte que la solicitud no se ciñe a lo dispuesto en la norma en cita, literal c), en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de promesa de compraventa promovida por los señores CARLOS MIGUEL RIVERA LIZCANO y DORIS GOMEZ ORTIZ, contra JEICY FRUIT S.A., representada legalmente por LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación del demandado JEICY FRUIT S.A., representada legalmente por LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, numeral 2º del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

**CUARTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", en contra de SOCIEDAD ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 27 de septiembre de 2019 al lunes 7 de octubre del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", en contra de SOCIEDAD ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Deben aclararse los hechos tercero y sexto de la demanda, en tanto que en el hecho tercero se indica que la demandada incurrió en mora a partir del día 13 de septiembre de 2019, y en el hecho sexto, se indica que la deudora facultó al banco para exigir el pago de la obligación antes de la expiración del plazo *"incurriendo en ella a partir del 12 de septiembre de 2019"*, no siendo claro en las fechas, ni en el motivo por el cual se declaró extinguido el plazo de la obligación, es decir, no se entiende cuál de las causales contempladas en el numeral 4 de la carta de instrucciones visible a folio 20 ha hecho exigible la obligación, siendo necesario que haga la aclaración al respecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 09 de octubre de 2019.*



*Secretaría.*



*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por MAQINTELISTENTE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MAQUINARIA INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda verbal cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de promesa de compraventa promovida por MAQINTELISTENTE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MAQUINARIA INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación del demandado MAQUINARIA INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, numeral 2º del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SERAFÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 9 de octubre de 2019.*



*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES, a través de apoderado judicial, contra INDUMINAS TASAJERO LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero causadas con ocasión a un contrato de operación minera para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, suscrito el 29 de diciembre de 2014.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversos documentos, tales como el contrato de concesión para la exploración – explotación de carbón N° CEL-102 celebrado entre la Empresa Nacional Minera LTDA – MINERCOL LTDA y el señor JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES, el subcontrato de operación minera para la exploración y explotación del yacimiento de carbón en el área del contrato N° CEL-102, así como la relación de despachos de carbón a partir del mes de julio de 2018, los cuales señala el ejecutante conforman el título ejecutivo complejo apto para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso advertir delantadamente que los documentos base de ejecución no cumplen con todos los presupuestos para ser considerados título ejecutivo, toda vez que si bien se aporta copia autenticada del subcontrato de operación minera para la exploración y explotación del yacimiento de carbón en el área del contrato N° CEL-102, en él no se determina la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo este un requisito necesario de todo título de ejecución apto para habilitar al acreedor a realizar su cobro coactivo, en la medida que la obligación no esté sujeta a condición, plazo ni modo, como consecuencia de que la fecha de cumplimiento ya llegó, o la condición se agotó, etc.

En efecto, si bien es cierto que la cláusula séptima del aludido instrumento estipula que el operador reconocerá y pagará al contratante, o a quien este disponga, la suma de once mil pesos (\$11.000) por cada tonelada de mineral extraída, *...pagaderos mensualmente conforme a la relación de entregas y pesos de báscula del operador...*, los cuales se incrementarán para cada nueva anualidad conforme al índice de precios al consumidor IPC que determine el gobierno nacional sobre el valor inicialmente pactado, también lo que no es posible, en los términos antedichos, establecer desde qué momento se establece la periodicidad del pago.

**Mensual** implica, según la RAE, que sucede o se repite cada mes. ¿Desde cuándo entonces nacería para el OPERADOR la obligación de cancelarle al contratante?, ¿acaso dentro del mes de la emisión del recibo de entrega, o de su envío al CONTRATANTE?, o ¿dentro del mes de la emisión de la relación de pesos de la Báscula del OPERADOR, o de su envío a su contraparte negocial? (documentos que, dicho sea de paso, **no se encuentran agregados al título complejo** aportado como báculo de la ejecución, lo que imposibilita, esto sí totalmente, tener certeza y claridad en torno a la exigibilidad). Queda la enorme

duda sobre desde qué momento se contabiliza la periodicidad del pago mensual y, peor aún, si en este caso el sentido de la palabra mensual en el contrato se refiere a que sucede cada mes (en un solo contado), o a que se repite cada mes, caso este último que hablaría de una modalidad de pago, por instalamentos frente a cada una de las entregas sucesivas de carbón, siendo estas dos acepciones o entendimientos perfectamente razonables en el plano comercial, conforme a lo previsto en el artículo 823 Del régimen mercantil, y el 28 del CC, y que, por supuesto, no pueden coexistir, dejando solo incertidumbre al respecto.

Pero además, no hay claridad en torno a la obligación en sí, pues si bien se establece en el contrato un precio para cada tonelada, este se torna **indeterminado** si se repara en el párrafo de la cláusula SÉPTIMA, en el que las partes acuerdan que el OPERADOR, hoy demandado, podrá deducir del precio de cada tonelada extraída ciertos valores, los cuales en este proceso no están acreditados documentalmente (otra razón más para que el título complejo esté incompleto, pues no se incorporan los abonos realizados por el demandado a los procesos ejecutivos allí acordados por las partes –conceptos que estaba facultado el OPERADOR a deducir del precio-) argumento fortísimo por el que tampoco se puede afirmar categóricamente y sin ambages que por cada tonelada extraída de la que hablan los correos electrónicos arrojados a la foliatura, pueda cobrar el Demandante \$11.000, o su incremento con el IPC.

Es de referir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, y en ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución NO reúnen tales requisitos, que se encuentran contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto el demandante se fundamenta en una ejecución por sumas de dinero, sobre lo cual, el artículo 424 ibídem, refiere que: “*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe*”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Siendo así, se hace menester precisar que los requisitos para que se configure una verdadera obligación, son que esta sea (i) expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica; (ii) que sea clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características; y (iii) que sea exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En este orden de ideas, se concluye que no nos encontramos ante una obligación que sea exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Por ende, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**CUARTO:** RECONOCER personería al doctor GERSON PEREZ SOTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder visto a folio 78 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 09 de octubre de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*